



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101933 00** formulada por **MARCO ANTONIO TORRES ARDILA** contra **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2014 - 00516**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Marco Antonio Torres Ardila contra los Juzgados 49 Civil del Circuito y 415 Civil del Circuito Transitorio, ambos de la ciudad¹

ANTECEDENTES

1. El señor Torres solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso y a acceder a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por los referidos juzgados en el marco del proceso de responsabilidad médica que promovió contra Cafesalud Promotora de Salud S.A. y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, toda vez que el primero dejó de notificar por estados electrónicos los autos de 24 de marzo, 30 de junio y 23 de julio de 2021, a través de los cuales tuvo por desistida una prueba, fijó fecha y hora para audiencia y corrió un traslado, mientras que el segundo, al cual fue remitido el expediente, no se ha pronunciado sobre el memorial que le radicó el 3 de agosto siguiente, mediante el cual pidió la remisión de dichas providencias.

Para soportar su reclamo, señaló que en auto de 5 de diciembre de 2019 el Juzgado 49 Civil del Circuito fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que no se pudo llevar a cabo debido a la situación de pandemia; que el 5 de agosto de 2020, ese juzgador reprogramó la vista pública para el 26 de noviembre siguiente, pero el día y hora fijados se le

¹ Discutido y aprobado en sesión de 13 de septiembre.



informó que “no se iba a realizar por estar pendientes algunos trámites”; que en auto de 24 de marzo de 2021, el despacho tuvo por desistida la prueba relativa a un oficio a la Fiscalía, por lo que revisó los estados electrónicos sin encontrar resultados positivos para ese mes; que el 30 de junio siguiente se fijó fecha para audiencia, pero verificado el estado del 1º de julio solamente contenía un proceso que no corresponde al suyo; que el 23 de julio pasado se ordenó correr un traslado, pero su expediente no se encontraba enlistado en el estado del día 26 de ese mes; que solicitó al juez de conocimiento la remisión de esas providencias, sin merecer pronunciamiento alguno, por lo que revisó en el sistema de consulta de la Rama Judicial y observó que había sido remitido al Juzgado 415 Civil del Circuito Transitorio de la ciudad, quien no cuenta con micro sitio web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, y que mediante correo electrónico de 3 de agosto le pidió a ese despacho que le fueran enviadas tales decisiones, pero tampoco ha obtenido respuesta.

Por estas razones, pidió ordenar a los accionados pronunciarse respecto de sus solicitudes, y dejar sin efectos las decisiones de 24 de marzo y 23 de julio de 2021.

2. El Juzgado 49 Civil del Circuito manifestó que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos Nos. PCSJA21-11766 y CSJBTA21-28, de 11 de marzo y 15 de abril de 2021, respectivamente, el 21 de mayo pasado hizo entrega de 120 expedientes al Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro de los cuales se encuentra el hoy cuestionado; que el “tutelante no encontró enlistadas las decisiones que hoy echa de menos, debido a que... las mismas no fueron



proferidas” por ese despacho judicial, y que mediante oficio No. 945, de 3 de septiembre, solicitó el traslado de los procesos para continuar el trámite correspondiente, fecha en la que dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 28 de julio.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael, vinculado al trámite, previo recuento de las actuaciones, adujo que el proceso se encuentra en el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio, y que es deber del apoderado realizar el seguimiento del expediente.

La Previsora S.A. manifestó que “las providencias proferidas por los despachos fueron debidamente puestas en conocimiento al tutelante, quien logró evidenciar los estados notificados en el mes de junio y julio, estando en cabeza del apoderado de la parte actora realizar la correcta revisión de la página de internet de la Rama Judicial”.

Cafesalud, en liquidación, alegó su falta de legitimación en la causa.

El Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio y los demás intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el juez accionado conoció del proceso que promovió el señor Torres contra Cafesalud Promotora de Salud S.A. y el Hospital Universitario Clínica San Rafael desde el 27 de septiembre de 2017, por remisión que le hiciera el Juez 6º Civil del Circuito de Descongestión²; (ii) mediante Acuerdo No. PCSJA21-

² Doc. 17.



11766, de 11 de marzo de esta anualidad, el Consejo Superior de la Judicatura creó, “con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 30 de septiembre de 2021..., tres (3) juzgados civiles del circuito en Bogotá”, los cuales recibirían “máximo 200 procesos de los juzgados 47 a 51 civiles del circuito” (art. 4); (iii) en auto de 24 de marzo siguiente, el Juez 49 Civil del Circuito tuvo por desistido un medio probatorio, el cual fue debidamente notificado por estados electrónicos³ y publicado en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial destinado a ese despacho⁴; (iv) el 15 de abril de este año, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo CSJBTA21-28, ordenó al juez accionado remitir 120 procesos que se encontraran en etapa de fallo, alegatos de conclusión, o en tránsito al CGP, al Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad (art. 1), por lo que el juzgador accionado procedió al envío de expedientes, dentro de los cuales se encontraba el No. 2014-516 hoy cuestionado⁵; (v) en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI figura que el despacho que asumió el conocimiento de ese proceso fue el 415 Civil del Circuito Transitorio⁶; (vi) en auto de 30 de junio pasado, dicho juez fijó el día 27 de julio para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, decisión que fue notificada por estados electrónicos⁷ y debidamente publicada⁸; (vii) el 23 de julio de 2021, el juez transitorio señaló que, revisado el expediente, no se resolvió la excepción previa propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A, por lo que, previo a fijar nueva fecha y hora para la vista pública, ordenó correr traslado

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156152/66979742/ESTADO+No.+23+25-03-2021.pdf/61a43800-9a42-4014-ac50-15310478382d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156152/66979742/AUTOS+ESTADO+No.+23+25-03-2021.pdf/56201c80-60dc-4147-a1c4-5d05310768ac>

⁵ Doc. 09, Anexo 2, p. 12.

⁶ Doc. 17.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/72475802/77224501/Estado+No.+05.pdf/7c8b0a59-60aa-4947-9df2-59dcaaba0594>

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/72475802/77224501/31+2014-0516.pdf/3d9d7db1-90a5-4446-945a-5462b55c2322>



del referido medio de defensa a la parte demandante, providencia que también fue notificada⁹ y publicada¹⁰; (viii) el día 28 siguiente, el apoderado del accionante pidió al Juzgado 49 Civil del Circuito que le fueran enviados los autos referidos¹¹; (iv) mediante Acuerdo No. PCSJA21-11831, de 19 de agosto de esta anualidad, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó terminar las medidas transitorias a partir del 1º de septiembre siguiente, por lo que esos juzgados debían retornar los expedientes a los despachos de origen; (x) en esa misma fecha, el Juez 49 Civil del Circuito recibió el proceso No. 2014-516, y en oficio No. 2021-00944 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá y Cundinamarca, “el traslado de los mismos (expedientes) a la plataforma del Sistema Judicial Siglo XXI”¹², y (xi) el 3 de septiembre anterior, el juez accionado le informó al apoderado del señor Torres que los autos requeridos en memorial de 28 de julio habían sido proferidos por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio, pero como la medida de descongestión había terminado y, en consecuencia, devueltos a ese despacho, una vez la Unidad de Informática y Tecnología registrara el traslado de los expedientes en el Sistema Siglo XXI, avocaría nuevamente el conocimiento¹³.

Con esta plataforma probatoria, es claro que la tutela no puede prosperar porque, contrario a lo que afirmó el accionante en su demanda de amparo, las providencias de las que se duele sí fueron notificadas y publicadas en el micrositio web destinado para cada despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. La circunstancia de que el expediente hubiere cambiado de

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/72475802/79652704/Estado+No.+7.pdf/75558d3b-0a99-42aa-b062-f31ec7092723>

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/72475802/79652704/21+2014-0516.pdf/061eb989-a9e6-4541-ae8a-9bbe5bd710f4>

¹¹ Doc. 02, p. 6.

¹² Doc. 09, Anexo 2, p. 1.

¹³ Doc. 09, Oficiocontestación, p. 4.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

juzgado y que en el sistema de consulta Siglo XXI figurara que el juez que había asumido el conocimiento era el 415 Civil del Circuito Transitorio, implicaba para los apoderados de las partes atendieran su deber de diligencia con el fin de establecer el despacho al que había sido asignado su proceso, máxime si se considera que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de los cuales se crearon esas medidas de descongestión, se encuentran publicados en su respectiva página de internet.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por Marco Antonio Torres Ardila.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO**

**RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866298fd1f6c99440f01ac08f0d5260b7d7eb639eef363821581f65258d7ade9

Documento generado en 14/09/2021 03:55:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>